

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de agosto de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Flobeman, S.R.L. (Molino del Sol).

Abogados: Lic. Paulino Duarte y Licda. Ana Silvia Pérez Duarte.

Recurridos: Wilson Manuel Collado y Alba Stephanie Rodríguez.

Abogados: Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Flobeman, SRL. (Molino del Sol), contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00302, de fecha 24 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2016, en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, a requerimiento de la razón social Flobeman, SRL., propietaria del nombre comercial Molino del Sol, entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Presidente Caamaño Deñó núm. 16, sector Los Frailes III, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y transitoriamente y para fines procesales en la secretaría general de la Corte de Trabajo, representada por su gerente general Luigi Billinello, italiano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1453774-9, de este domicilio y residencia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Paulino Duarte y Ana Silvia Pérez Duarte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 223-0081191-0, con estudio profesional abierto en la firma Duarte & Tejada, oficina de abogados & Notarías, SRL., ubicada en la avenida Bolívar esq. calle José Desiderio Valverde núm. 701, 2do. nivel, edif. Grupo Duarte, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Wilson Manuel Collado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0428184-9, domiciliado y residente en la calle Doble Vía núm. 10, Villa Liberación, sector La Otra Banda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y Alba Stephanie Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0503934-4, domiciliada y residente en la carretera de Jacagua, casa núm. 70, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, dominicanos, con estudio profesional común en la calle Rafael Espailat Deschamps núm. 6, primer nivel, sector La Zurza I, municipio Santiago de los

Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada, ubicada en la avenida Kennedy, casi esq. Avenida Abraham Lincoln, Apartamental Proesa, edif. A, apto. 103, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

#### *II. Antecedentes*

4. Sustentada en un accidente de trabajo Wilson Manuel Collado y Alba Stephanie Rodríguez, incoaron una demanda una demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Flobeman SRL. (Molino del Sol), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 297-2015, mediante la cual acogió la demanda, condenando al demandado al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Wilson Manuel Collado, mediante instancia de fecha 12 de octubre de 2015 y, de manera incidental, por la razón social Flobeman SRL. (Molino del Sol), mediante escrito depositado en fecha 14 de octubre de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00302, de fecha 24 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Wilson Manuel Collado y por la empresa Molino del sol (Flobeman, S.R.L.), respectivamente, ambos en contra de la sentencia laboral No.297-2015, dictada en fecha 26 de junio del año 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Molinos del Sol (Flobeman; S.R.L.) referido precedentemente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Manuel Collado en base a las consideraciones que anteceden, y en consecuencia, modifica la referida sentencia en cuanto al monto de la condenación por daños y perjuicios, y en tal sentido, establece el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización por los daños sufridos por el trabajador; y confirma los demás aspectos. **TERCERO:** Condena a la empresa Molino del Sol (Flobeman, S.R.L) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados William Paulino, Mary Boitel y Jazmín Díaz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

#### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente la razón social Flobeman SRL. (Molino del Sol), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas a descargo, falta de motivo y base legal. Falta de estatuir. **Segundo medio:** Violación de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República. Que establecen la igualdad de las partes ante la ley. La tutela judicial efectiva y derecho a la defensa. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas del proceso. Falta de estatuir. Falta de motivos y base legal. **Cuarto medio:** Inexistencia de lógica y base legal proporcional para aumentar condenaciones de daños y perjuicios a un 900%. **Quinto medio:** Sentencia ilógica que se instruye a nombre de litigante inexistente y acoge recurso sin no existir ningún aporte de prueba por el beneficiario". (sic)

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

##### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no era competente en razón de la materia, para conocer sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, por tratarse de un accidente de tránsito de un vehículo propiedad de la empresa por falta del conductor y no de un incumplimiento sustancial de las obligaciones generadas del contrato de trabajo por no derivarse de un accidente de trabajo, siendo la jurisdicción civil la competente, por lo que al rechazar dicha corte la excepción de incompetencia incurrió en una errónea interpretación de los artículos 480, 481 y 712 del Código de Trabajo, de igual manera desnaturaliza los hechos al cambiar su sentido y alcance e incurre en falta de ponderación al no tomar en cuenta los medios de defensa que le fueron planteados, ya que al momento de ocurrir el accidente el vehículo no estaba siendo utilizado para las labores establecidas en el contrato de trabajo que era transporte de mercancías sino para el transporte de personas sin autorización del empleador.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido demandó a su empleador Molino del Sol, solicitando una indemnización en daños y perjuicios, fundamentada en que la empresa tenía conocimiento de que el camión en el cual se trasladaban en cumplimiento de sus labores presentaba problemas y no tomaron las previsiones necesarias, ocasionando dicha negligencia un accidente de tránsito que provocó la pérdida del brazo derecho de Wilson Manuel Collado y una fractura del brazo izquierdo de Alba Stephanie Rodríguez; que en su defensa el hoy recurrente sostuvo que el accidente fue producto de un caso fortuito o de fuerza mayor, debido a que la goma del camión explotó por el mal estado de la carretera y al estar protegidos los trabajadores por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) en cumplimiento de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, que es la responsable de resarcirle económicamente el daño, solicitó el rechazo de la demanda; b) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, fundamentada en que de la prueba testimonial verificó que la empresa tenía conocimiento de los problemas del camión y aun así no tomó las previsiones necesarias actuando con negligencia, condenándola al pago de RD\$100,000.00 a favor de cada uno de los trabajadores por concepto de daños y perjuicios; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación de manera incidental por Molinos del Sol, basado en que el tribunal de primer grado vulneró su derecho de defensa al no escuchar a su testigo y quedar imposibilitado de probar que el accidente obedeció a un caso fortuito de fuerza mayor, tampoco ponderó las pruebas depositadas, por lo que solicitó de manera incidental la declinatoria del expediente por ante la Cámara Civil de la Corte Apelación, por tratarse de un accidente de tránsito no de un accidente de trabajo; procediendo la corte *a qua* a rechazar la excepción de incompetencia en razón de la materia fundamentándose en las disposiciones de los artículos 480, 712 y 713 del Código de Trabajo al comprobar la existencia de la relación laboral entre las partes y la finalidad de la aplicación de la ley y sus reglamentos.

10. Para fundamentar su decisión en cuanto a la excepción de incompetencia, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.3. La empresa sustenta el referido incidente de incompetencia, en el hecho de que las pretensiones de los demandantes nada tienen que ver con la existencia, duración o condiciones y terminación del contrato de trabajo, por lo que sostiene, que no se trata de un accidente de trabajo, sino, de un accidente de tránsito; y que el hecho de que el demandante no reclame en su demanda el pago de prestaciones laborales y limite sus pretensiones en reparación de daños y perjuicios, demuestra que nada tiene que ver con el contrato de trabajo y por esas razones entiende, que el caso en cuestión no es competencia de este tribunal, sino de la jurisdicción civil. 3.4. A propósito de lo anterior resulta útil señalar que el artículo 480 del Código de Trabajo prescribe que "los tribunales de trabajo conocerán como tribunales de conciliación y juicio, sobre las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores y entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajos y convenios colectivos de condiciones de trabajo" mientras que el artículo 712 del Código de Trabajo dispone que "los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables"; y asimismo el artículo 713 del mencionado código dispone que "La responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente código", y en su párrafo segundo dispone

expresamente que "Compete a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra empleadores, trabajadores o empleados de dichos tribunales". 3.5.- Como puede apreciarse, conforme a las disposiciones previamente indicadas, la competencia en razón de la materia atribuida a los tribunales laborales, viene dada por el hecho de que se trate de un asunto relacionado con empleadores y trabajadores, y que tenga por objeto la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de contrabando de trabajo y convenios colectivos; condiciones que esta alzada ha verificado concurren en la especie, en especial, la condición de la relación entre un trabajador y su empleador (contrato de trabajo) y la de perseguir la aplicación de la ley laboral y sus reglamentos, pues, la existencia del contrato de trabajo fue reconocida por la empresa, y además, fue probada mediante el testimonio del señor Osvaldo de Jesús Morel Rodríguez, testigo propuesto por ambas partes, escuchado ante esta corte, testimonio con el que también se pudo comprobar que el accidente de que se trata ocurrió en el ámbito de la relación laboral, por lo que procede rechazar el incidente de incompetencia plantado, por improcedente e infundado, y en consecuencia, declarar la competencia de esta jurisdicción y avocarnos a conocer el fondo del asunto de que se trata" (sic).

11. Tras el estudio de la sentencia impugnada y de los hechos de la causa, esta Tercera Sala advierte que, la corte *a qua* actuó conforme a lo dispuesto por los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, al rechazar la excepción de incompetencia planteada por el hoy recurrente y proceder a conocer el fondo del asunto, en virtud de que tal y como la corte establece, se encontraba apoderada de una demanda ejercida por trabajadores en reclamación de indemnización en daños y perjuicios en contra de su empleador, originada por un accidente ocurrido en un vehículo de la empresa, para lo cual está facultada en base a los artículos por ella indicados, en consecuencia, dicha corte al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que el referido medio debe ser desestimado.

12. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 39 en sus numerales 1 y 3 de la Constitución, al valorar únicamente los argumentos propuestos por el hoy recurrido, creando un estado de desigualdad entre las partes, ya que se limitó a modificar el fallo inicial mediante una decisión parcializada; así mismo vulneró los artículos 68 y 69 del referido texto constitucional al desestimar el contenido de los documentos y fotografías dirigidos a demostrar las condiciones del camión y que los hoy recurridos no probaron, por ningún medio, que comunicaron al hoy recurrente las condiciones de este; que tampoco fueron ponderados una serie de documentos con los que se pretendía probar que el hoy recurrente cumplió con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, en sus artículos 190 y 196, cuyas violaciones fueron alegadas por los trabajadores en su demanda, los que de haber sido analizados por la corte *a qua* la hubiera llevado al rechazo de la demanda, incurriendo así en los vicios denunciados.

13. De la sentencia objeto del presente recurso se extraen las consideraciones que textualmente se transcriben a continuación:

"Para probar sus alegatos, ambas partes presentaron como testigo a descargo al señor Osvaldo de Jesús Morel Rodríguez, en su condición de conductor del vehículo de motor envuelto en el accidente, quien declaró en síntesis "que ellos (refiriéndose a él y a los demandantes) iban a una reunión convocada por la empresa; que la empresa (sic) lo llamó y le dijo que transportara al señor Wilson, a la señora Alba (co-demandante) y a la señora Emilia; que el camión lo habían parado el día anterior porque no estaba en buenas condiciones; las gomas estaban gastadas; que el vehículo tenía repuesto pero era como si no los tuviera; que el día anterior al accidente, les dijo que ese camión no podía viajar y ellos le dijeron que no había gomas en ese momento; que el accidente ocurrió entre la Vega y Bonaó y se debió a que las gomas estaban gastadas y la que estaba del lado del chofer se reventó; que él y los demás pasajeros cayeron del lado izquierdo y no supieron de ellos, él quedó un rato tonto; que la señora Alba Rodríguez tenía roto el brazo izquierdo y el hueso desbaratado y el señor Wilson quedó debajo del camión y perdió el brazo", lo cual este tribunal pudo constar con la comparecencia personal del señor Wilson Collado. Con las declaraciones antes señaladas, esta corte ha podido verificar, que en el presente caso se dan los supuestos legales precedentemente indicados, y en especial, la ocurrencia de un accidente sufrido por los demandantes en un vehículo de motor propiedad de la empleadora mientras se trasladaban del lugar de trabajo a

una reunión convocada por ésta, y que dicho vehículo no estaba en condiciones adecuadas para transportar, accidente en el que los demandantes sufrieron lesiones corporales; de lo que se infiere, que el accidente de que se trata ocurrió dentro del ámbito de la relación laboral contractual, quedando de este modo comprometida la responsabilidad civil del empleador frente a los trabajadores por aplicación de los artículos 725, 726 y 727 del Código de Trabajo, que en estas circunstancias exime al trabajador de probar la culpa, negligencia o imprudencia del empleador" (sic).

14. Contrario a lo manifestado por el hoy recurrente en los medios examinados, sobre el hecho que la corte *a qua* valoró únicamente los argumentos propuestos por la hoy recurrida, esta Tercera Sala ha comprobado, conforme a los argumentos de su recurso sintetizados en el párrafo de la pág. 10 de la sentencia impugnada, que fue escuchado en audiencia el testigo puesto a su cargo, cuyas afirmaciones sirvieron de fundamento a la sentencia hoy impugnada, por lo que la hoy recurrente tuvo no solo la oportunidad de presentar sus alegatos, defensas al fondo y sus medios de prueba contra la demanda, sino que los mismos le fueron ponderados en atención a una tutela efectiva y al debido proceso concebido como: "aquel en el cual los justiciables, sujetos activo y pasivo concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de la tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable".

15. En lo referente a la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución por la falta de ponderación de documentos, ha sido criterio constante de esta corte de casación, que "para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate"; en la especie, esto no ocurre, ya que las fotografías del camión, destinada a demostrar las condiciones del camión previo al accidente; la copia del expediente relativo a los pagos hechos por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a favor del hoy recurrido y las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), documentos a los que hace referencia la recurrente en su medio analizado, con los cuales pretendía probar el debido cumplimiento a la Ley núm. 87-01 Sobre Seguridad Social, no tendrían ninguna incidencia en la solución del litigio; es decir, no influirían en que se hubiera tomado una decisión distinta a la hoy impugnada, pues los hoy recurridos en su demanda inicial no alegan cuestiones de incumplimiento en cuanto a la seguridad social, sino asuntos de negligencia por parte de la empresa que provocaron un accidente de trabajo ocasionando lesiones al hoy recurrido.

16. De conformidad con en el artículo 1382 del Código Civil, que dispone "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo", esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos tres elementos substanciales, como son: 1. Un hecho generador "constituye una falta generadora de los daños y perjuicios el hecho de que los hoy recurridos se transportaran en un camión de la empresa en condiciones inapropiadas, máxime que dichas condiciones eran conocidas por la empresa y esta no tomó la previsiones de lugar "; 2. Un daño "lesiones corporales"; y 3. Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros.

17. Que se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o en ocasión del trabajo que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera, de la cual el empleador es responsable directo de todos los riesgos que genera la actividad empresarial a la que se dedica y respecto de la cual, los trabajadores cumplen su labor.

18. En tal sentido, al establecer la corte *a qua* de las declaraciones del testigo propuesto por ambas partes, la falta causada por el hoy recurrente y su relación causa-efecto, y comprobar que la empresa no obstante tenía conocimiento sobre los problemas del camión y aun así permitió que estos se dirigieran a una reunión a la cual fueron convocados por esta, originándose en el trayecto un accidente, lo cual constituyó "una falta de prudencia y negligencia de la empleadora en el manejo, vigilancia y prevención en la ejecución del contrato, lo que la hizo pasible de la responsabilidad civil, correspondiente a los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, producto de la falta diferente a la aplicable a la teoría del riesgo", en consecuencia, al formar su convicción de la manera antes descrita no se evidencia que al hacerlo haya incurrido en vulneración a las garantías

constitucionales o en los vicios denunciados, procediendo a desestimar los medios examinados.

19. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* aumentó de manera desproporcional el monto de indemnización establecida en la sentencia de primer grado a favor del hoy recurrido, sin sustentar su decisión, ya que el hoy recurrido no demostró por medio de prueba alguno el nivel del daño causado, en consecuencia dicha corte dejó la sentencia desprovista de base legal y argumentos lógicos.

20. Para fundamentar su decisión en lo referente a la modificación de la suma indemnizatoria consignada en la sentencia de primer grado a favor del hoy recurrido, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.11.- [...] esta alzada luego de ponderar el perjuicio sufrido por el señor Wilson Collado como consecuencia directa de la lesión permanente que padece fruto del accidente de trabajo, considera que ciertamente la indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) acordada por el tribunal a quo a favor del recurrente no se corresponde con la gravedad de las lesiones corporales sufridas por éste, por lo que resulta pertinente modificar dicho monto y aumentarlo a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por estimar dicha suma como justa, equitativa y proporcional al perjuicio sufrido por éste, por lo que procede acoger dicho recurso parcialmente" (sic).

21. No es un hecho controvertido que Wilson Manuel Collado sufrió un accidente mientras realizaba funciones propias de la ejecución de su trabajo, en el cual perdió su brazo derecho, ocasionando esto un perjuicio permanente, innegable y personal vinculado con el recurrido que ha de gravitar en su perspectiva de vida, en su proyecto de vida, en su parte afectiva, su relación laboral futura, sus posibilidades y calidad misma de su vida personal, por lo que ha quedado perjudicado por el daño causado.

22. Que "la primera función de la responsabilidad subjetiva es la de prevenir los daños más que la de repararlos. En primer lugar; por el hecho de que cada uno, al conocer el riesgo de ser condenado si causa un daño, se esfuerza normalmente por actuar con prudencia, luego, porque cualquiera que tema sufrir un daño puede obtener inmediatamente la supresión de su hecho constitutivo (ilicitud), antes de su realización (a fin de impedirlo). Que de lo anterior se derivan los regímenes legales de reparación, la responsabilidad individual intervenga a veces. Así el orden contractual, la culpa injustificable del empleador y del asalariado al momento de un accidente de trabajo como sostiene la doctrina francesa autorizada, es tendía en cuenta para la estimación del monto de la indemnización".

23. En ese sentido ha sido jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que "los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación para fijar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, salvo que el importe fijado se estime irrazonable", y en virtud de que "[...] el tribunal de alzada no está obligado a someterse a la evaluación de los daños hecho por el tribunal de primer grado para establecer el monto de una indemnización, sino que él debe hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia [...]" que en la especie, los jueces evaluaron el daño ocasionado en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), tras quedar demostrado que el hoy recurrente incumplió con las medidas de precaución, vulnerando el deber de seguridad del cual está investido el derecho de trabajo y las obligaciones que se derivan de su condición de empleador, por lo que al quedar establecida la falta causada y su relación causa y efecto, la corte *a qua* impuso una indemnización que escapa al control de la casación, salvo que la suma señalada sea irracional o desproporcional, lo que no se advierte en la especie dada la magnitud del daño permanente sufrido por el hoy recurrido, en consecuencia el medio examinado debe ser desestimado.

24. Para apuntalar su quinto y último medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que no obstante Alba Sthephanie Rodríguez no figurar en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, la corte *a qua* instruyó el expediente como si ella fuera parte activa del proceso, llegando a confirmar las condenaciones establecidas a favor de esta en la sentencia de primer grado, por lo que al haber instruido dicha corte la sentencia en base a un litigante inexistente y sin hallarse ningún tipo de prueba sometida por el beneficiario, ha emitido una sentencia ilógica incurriendo en el vicio de falta de base legal.

25. Del estudio del expediente esta Tercera Sala verificó que la empresa Molinos del Sol interpuso, de manera

incidental, un recurso de apelación, en el cual colocó, específicamente, en su primera página como contra parte a Alba Stephanie Rodríguez, solicitando en dicha instancia la revocación de la sentencia en todas sus partes, por lo que en la audiencia del día 12 de abril de 2016, celebrada ante el tribunal de alzada, en su defensa y mediante su abogado apoderado, la trabajadora Alba Stephanie Rodríguez concluyó al fondo solicitando la confirmación de la sentencia en cuenta a ella y visto que no fueron puntos controvertidos por la empresa la relación laboral, el hecho del accidente y la lesión sufrida por la trabajadora resultaba innecesario el depósito de pruebas por parte de esta, en tal sentido, la corte *a qua* al decidir como lo hizo, actuó conforme a derecho, ya que ante el requerimiento planteado por la empresa consistente en revocar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, era un derecho inalienable de la trabajadora ejercer su derecho de defensa contestando la referida solicitud, en consecuencia procede desestimar el medio examinado al carecer de fundamento.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Flobeman, SRL. (Molino del Sol), contra la sentencia núm. 0360-2016-SS-00302, de fecha 24 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.